

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

TRM, LLC

Apelado

v.

GRACE P. CASANOVA  
CASTRO

Apelante

KLAN201500432

*Apelación*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201300871

Sobre:  
EJECUCION DE  
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de mayo de 2015.

El pasado 26 de marzo de 2015 compareció ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Grace P. Casanova Castro (en adelante “señora Casanova”). Cuestionó la corrección de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar la *Demanda* sobre ejecución de hipoteca presentada en su contra. Debido a un error en el reloj ponchador, lo cual fue certificado por la Sub-Secretaria de este Tribunal mediante Acta con fecha de 20 de abril de 2015, el recurso aparece con ponche de presentación del 27 de marzo de 2015, a pesar de que fue presentado el 26 de marzo de 2015.

En su recurso, el licenciado Carlos Padín Pérez, representante legal de señora Casanova, certificó haber enviado copia del mismo a la licenciada Velma E. Díaz Carrasquillo y al TPI, mas no especificó el método utilizado. Al día siguiente de presentado el recurso, el licenciado Padín Pérez compareció

mediante *Moción Informativa* en la que informó haber notificado el recurso en esa misma fecha por correo certificado con acuse de recibo a la licenciada Díaz y al TPI.

Sin embargo, el pasado 15 de mayo de 2015, la licenciada Díaz compareció ante nosotros mediante *Moción de Desestimación*. En primer lugar, alega que el recurso se presentó tardíamente pues la copia ponchada que recibió tiene fecha del 27 de marzo de 2015. De otra parte, entiende que la parte apelante tampoco cumplió con el requisito de notificación del recurso, pues ésta nunca recibió la copia que le fuera cursada por correo certificado con acuse de recibo el 27 de marzo de 2015. Sostuvo que el sobre con la copia del recurso le fue devuelto al licenciado Padín Pérez por falta de sellos suficientes para su envío. Indicó que el licenciado Padín Pérez le volvió a enviar una copia del recurso por correo certificado con acuse de recibo el 8 de abril de 2015. A tales efectos, la licenciada Díaz incluyó copia del sobre con fecha de 27 de marzo de 2015, el cual contiene el ponche del correo que informa la falta de sellos suficientes, así como un reporte del correo que evidencia que el sobre le fue devuelto al licenciado Padín Pérez. También incluyó copia del sobre con fecha de 8 de abril de 2015, en el cual sí recibió la copia del recurso. Por lo anterior, toda vez que la copia del recurso no le fue notificada dentro del término que provee el Reglamento de este Tribunal, la licenciada Díaz solicitó su desestimación.

La Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, es diáfana y clara en cuanto a los requisitos a la hora de notificar copia del recurso de apelación a las demás partes en el pleito. Sobre el particular, dicha Regla dispone lo siguiente:

(B) Notificación a las Partes

(1) Cuándo se hará

**La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) [...]

(3) Constancia de la notificación

**Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.**

[...] (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(B).

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza

o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

En el caso que nos ocupa, el licenciado Padín Pérez no notificó copia del recurso a la parte apelada dentro del término dispuesto para su presentación, según dispone la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Lo anterior, toda vez que la notificación hecha a la licenciada Díaz el 27 de marzo de 2015 fue inoficiosa, pues la misma fue devuelta debido a la falta de sellos suficientes para su envío. Además, ya el 27 de marzo de 2015 el término para la presentación del recurso había vencido y su notificación debía hacerse dentro del mismo término establecido para su presentación, conforme a la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal, *supra*. No fue sino hasta el 8 de abril de 2015 que la parte apelada fue notificada de una copia del recurso. Lo anterior, luego de transcurrido el término dispuesto para ello. Cabe señalar que aunque el término para notificar el recurso es uno de cumplimiento estricto, la falta de adherir los sellos suficientes para su envío no constituye justa causa para su incumplimiento con el término establecido.

Resolver lo contrario conllevaría liberalizar el requisito de cumplimiento estricto al punto de menoscabar los derechos sustanciales de las partes a recibir una adecuada notificación. Aunque la notificación tardía del recurso no le haya causado perjuicio indebido a la otra parte, ello no es razón suficiente para incumplir con el término reglamentario. “Si los tribunales fueran a

aceptar esa excusa sin más, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo, derrotado fácilmente.” Soto Pinto v. Uno Radio Group, *supra*.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

(B) [u]na parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

**(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

De lo antes expuesto se desprende que el licenciado Padín Pérez no notificó copia del recurso a la parte apelada dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Concluimos que en este caso un mero error involuntario o un error clerical no constituye justa causa para el incumplimiento con el término de cumplimiento estricto de notificar el recurso a la parte apelada dentro del término dispuesto para ello. Ante estas circunstancias,

el recurso no se perfeccionó conforme a derecho y procede su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones